



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES NEIVA HUILA

Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321
Correo electrónico: cmp06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante : GLORIA EDITH GOMEZ ARIAS
Demandado : GUSTAVO GOMEZ DE LOS RIOS Y OTROS
Radicación : 2020-00131-00

I.- ASUNTO

Resolver la solicitud de control de legalidad del proceso, ante la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, en proveído del 18 de junio de 2021, sin atender que en el término otorgado se cumplió la carga procesal impuesta de notificar a la parte demandada.

II.- CONSIDERACIONES

A fin de resolver la petición de la parte demandante, se procede a revisar las actuaciones surtidas, así, en proveído del 04 de marzo de 2021, se dispuso requerir a la parte actora a fin de que realizara la notificación a los herederos conocidos, EDGAR MARTÍN GÓMEZ ARIAS, MAURICIO ALIPIO GÓMEZ y MARIO FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ, conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., otorgando el término de 30 días siguientes a la notificación de la providencia, que venció en silencio el 26 de abril de 2021, conforme a constancia secretarial, y por ello en auto del 18 de junio de 2021 se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Ahora, conforme a los anexos allegados a la petición, se observa lo siguiente:

- memorial de la parte demandante, vía correo electrónico institucional, de fecha 05 de marzo de 2021, solicitó copia del expediente en su totalidad para conocer el estado actual.

- Memorial de la parte demandante, vía correo electrónico de fecha 07 de mayo de 2021, allegando certificación de la empresa de mensajería CERTIPOSTAL al señor EDGAR MARTÍN GÓMEZ ARIAS, de fecha 29 de diciembre de 2020, con la anotación: “no hay quien reciba - fecha de última gestión: 2021-01-05”, a la dirección calle 19 N° 8ª -46 de la Ciudad de Neiva.

Y certificación de la misma empresa de mensajería dirigido a JUAN MAURICIO ALIPIO GÓMEZ del 29 de diciembre de 2019, con la anotación de que el envío si fue entregado al destinatario a la dirección calle 13 N°. 39 -60 Barrio Vergel de la Ciudad de Neiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES NEIVA HUILA

Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321
Correo electrónico: cmp06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Conforme a la normatividad reguladora de control de legalidad, artículo 132 del Código General del Proceso, señala, *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.

En esa medida, obsérvese que si bien la parte demandante en los correos electrónicos remitidos al Juzgado informa de las gestiones adelantadas para notificar a los demandados, tan sólo fue recibida la que envió a JUAN MAURICIO ALIPIO GÓMEZ, el día 30 de diciembre de 2020, conforme a la constancia allegada de la empresa de mensajería, sin evidenciarse actuaciones dirigidas al cumplimiento de la carga procesal impuesta en su totalidad, pues en los memoriales remitidos del 05 de marzo y 27 de abril de 2021, nada mencionó respecto de la notificación de los herederos EDGAR MARTÍN GÓMEZ ARIAS y MARIO FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ, pese a conocer la devolución de la citación dirigida a EDGAR MARTÍN GÓMEZ ARIAS, desde diciembre del año 2020, y sin que desde dicha data efectuara actuación alguna dirigida a obtener la notificación, y de contera dar cumplimiento a la carga procesal impuesta.

Ahora, la actuación referida por el peticionante de fecha 2 de julio de 2021 como la de objeto de control de legalidad hace referencia a la constancia de ejecutoria del auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Así las cosas, no resulta de recibo, como lo invoca el demandante de sanear vicio alguno o irregularidad del proceso, al no evidenciarse proceder que vulnere derecho fundamental alguno al demandante, pues el auto de requerimiento del 04 de marzo de 2020 es claro en torno a la carga procesal impuesta, consistente en notificar a los herederos EDGAR MARTÍN GÓMEZ ARIAS, MAURICIO ALIPIO GÓMEZ y MARIO FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ, y habiendo transcurrido el tiempo suficiente, necesario para ello, no lo logró el accionante, pues la circunstancia de la notificación a MAURICIO ALIPIO GÓMEZ no satisface lo ordenado, y ni siquiera en el término otorgado informo de la imposibilidad para ello, o motivo alguno en ese sentido, máxime que el proveído de terminación del proceso por desistimiento tácito le fue notificado mediante estado electrónico del 21 de junio de 2021, cobrando ejecutoria el mismo, lo que significa que no hizo uso de los recursos con los que contaba para alegar las circunstancias que en esta oportunidad le endilga al proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA**

Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321
Correo electrónico: cmp06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, no habiéndose incurrido en error alguno, no resulta procedente en los términos del artículo 132 del C.G.P., realizar algún control de legalidad a fin de corregir o sanear el indicado vicio por el demandante.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de control legalidad al auto del 18 de junio de 2021, conforme se motivó.

SEGUNDO.- DISPONER que en firme el presente proveído, regrese el proceso para su archivo.

NOTIFÍQUESE.


JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ